RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 FEB 2024

VISTO:

El informe N° 20-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 50-2023-DRTCA/ST, contenido en cincuenta y dos (52) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(…) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (…)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 03 obra el Oficio N° 313-2023-GRA/DRTCA-OCI, de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual el jefe del Órgano de Control Institucional de la DRTCA, remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 21 FEB 2024

Ayacucho, sobre el Informe de Control Especifico N° 015-2023-2-3904-SCE, de fecha 12 de diciembre de 2023, precisando lo siguiente:

(...)
Se ha comunicado el inicio del Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad, denominado "Transferencia financieras d ellos saldos de la específica de gastos 2.1.11.21 "Asignación a fondos para personal al CAFAE DRTCA, ´período 2018"

Se ha emitido el resultado del Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad, se he emitido el Informe de Control Especifico N° 015-2023-2-3904-sce, el cual consta de dos (2) tomos de mil setenta y seis (1076) folios, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de presunta irregularidad"
(...)

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Que a fojas 04 obra el Memorando N° 780-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, solicita al Director de Administración de la DRTCA, atención de documentos a través del CAFAE, sobre el Informe de Control Especifico N° 015-2023-2-3904-SCE, el cual consta de 1076 folios, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la DRTCA, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores púbicos involucrados en los hechos con presuntas irregularidades denominado transferencia Financiera de Saldos de la Partida Especifica 2.1.11.21 "Asignación a Fondos para Personal al CAFAE DRTCA", periodo 2018.

Que, a fojas 07/48 obra el Informe de Control Específico N° 015-2023-2-3904-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con presuntas irregularidad a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, sobre la "Transferencia Financiera de Saldos de la Específica de gastos 2.1.11.21 "Asignación a Fondos para Personal", al CAFAE DRTCA, Periodo 2018, manifestando lo siguiente:

(...)

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La Materia de Control Corresponde a las transferencias adicionales efectuadas por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y estimulo – CAFAE DRTCA, que corresponde al saldo del presupuesto sobrante de las plazas no ocupadas del Régimen Laboral del decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, transferencias realizadas a efectos de ser distribuido a todos los trabajadores nombrados y contratados, pese a que se les había otorgado el incentivo laboral de manera mensual el periodo 2018; transgrediendo los literales a.2, a.4, a.5, de la novena disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que estableció que no se podían transferir fondos públicos al CAFAE de las plazas que no se encuentran ocupadas y que los fondos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 21 FEB 2024

públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal debían revertirse al Tesoro Público; del mismo modo en las directivas para la ejecución presupuestaria para el año 2018, se estableció que no procede realizar transferencias al CAFAE por plazas que no están ocupadas.
(...)

V. CONCLUSIONES

Como resultado del servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. *La Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a través de los funcionarios y servidores aprobaron y autorizaron la transferencia de fondos públicos no utilizados, de la especifica de gastos 2.1.11.21. "Asignación a fondos para personal" (incentivo laboral) de período 2018 de saldos de plazas no ocupadas del régimen laboral del decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE; a pesar que la Entidad cumplió con el pago de incentivos laborales a los trabajadores; y además, que la normativa establece que los recursos no utilizados al término del año fiscal deben revertirse al Tesoro Público; consecuentemente, dichas transferencias adicionales sin sustento e irregulares efectuadas a favor del CAFAE ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/. 187 458,13.*

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. *Realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*

Al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho

2. *Iniciar las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Especifico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.*

(...)

Que, a fojas 49 obra el Memorando N° 785-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA, el Oficio N° 313-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-OCI, para su atención a través de la Secretaria Técnica del PAD, sobre el Informe de Control Específico N° 015-2023-2-3904-SCE.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 FEB 2024

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, en principio, debemos señalar que la **prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, **puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil**; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*. De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 FEB 2024

N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*".

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 21 FEB 2024

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".*

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Informe de Control Específico N° 015-2023-2-3904-SCE, denominado "Transferencias Financieras de saldos de la Específica de Gastos 2.1.11.21 Asignación a Fondos para Personal" al CAFAE DRTCA, período 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, donde se identificó presuntas irregularidades a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho. De acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2018 – 2019, los cuales fueron puesto en conocimiento al titular de la entidad (máxima autoridad administrativa), el día 12 de diciembre del 2023, a través del Oficio N° 313-2023-GRA/DRTCA-OCI, sobre Informe de Control Específico N° 015-2023-2-3904-SCE, denominado "Transferencias Financieras de saldos de la Específica de Gastos 2.1.11.21 Asignación a Fondos para Personal" al CAFAE DRTCA, período 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019", entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 3 años de cometida las presuntas faltas, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

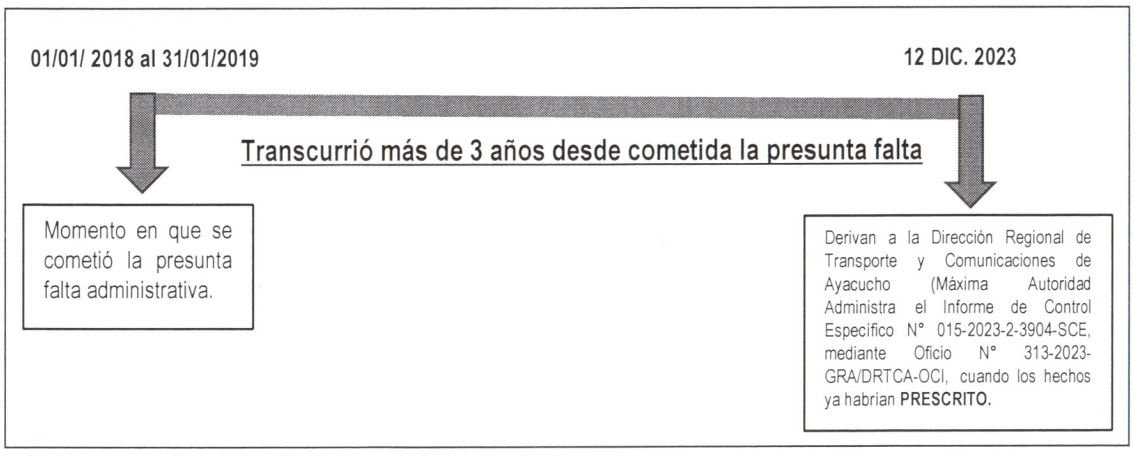

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 21 FEB 2024

Que, en ese sentido haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados que resultaron responsables, se puede advertir que estos hechos suscitaron en el período de **2018 al 2019**, es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**, y consecuentemente el **ARCHIVO correspondiente.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, del expediente administrativo disciplinario **N° 50-2023-DRTCA/ST;** sobre el Informe de Control Específico N° 015-2023-2-3904-SCE, denominado "Transferencias Financieras de saldos de la Específica de Gastos 2.1.11.21 Asignación a Fondos para Personal" al CAFAE DRTCA, período 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 50-2023-DRTCA/ST**, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 051 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 21 FEB 2024

Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltran Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL